

En Viedma, a los 9 días del mes de junio de dos mil veintiséis, se reúnen en acuerdo los Srs. Jueces y la Sra. Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidas/o por la Secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados "**AGUIRRE, VALERIA SUSANA C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**", Expte. N° VI-16664-C-0000, y previa discusión de la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado, la siguiente cuestión:

----- ¿Son procedentes los recursos de apelación interpuestos en fecha 14/05/2025 por la parte de las co-demandadas?

----- El **Dr. Ariel Gallinger** dijo:

----- **I)** Que llegan las presentes actuaciones a esta Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por las demandadas, ambos en fecha 14/05/2025, contra la Sentencia Definitiva 24 de fecha 12/05/2025 dictada por la Unidad Jurisdiccional Civil N° 1 de Viedma, por la que se resolviera: *"I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por Valeria Susana Aguirre, declarar cancelado en su totalidad el plan de ahorro objeto de autos, y condenar a Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados y a Volkswagen Argentina SA, en forma solidaria, a abonar a la actora en el plazo de 10 días, la suma de \$4.800.030 (compuesta de \$1.300.030 en concepto de daño moral y \$3.500.000 por daño punitivo). Monto que, sin perjuicio del plazo para abonar, devengará intereses sin solución de continuidad desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago conforme a calculadora oficial del Poder Judicial –“Machín”- o la que el STJRN en lo sucesivo fije. II.- Imponer las costas a las demandadas Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados y Volkswagen Argentina SA, en su carácter de vencidas (art. 62 del CPCC). III.- Regular los honorarios de las Dras. Cecilia Ester Crisol, y Andrea Natalia Morón, en conjunto, en la suma total de \$1.075.206,72 (Coef. 16% + 40% MB). Y para los apoderados de la parte demandada, la suma total y en*

conjunto, por su actuación sucesiva y formar un litisconsorcio pasivo, la suma total de \$864.005,40 (Coef. 10% + 40% + 40%). Asimismo, se fijan los honorarios del perito contador Jorge Daniel Wainstein en la suma equivalente a 5 Jus, y del perito informático Gastón Semprini en el equivalente a 5 Jus. (conforme arts. 18 y 19 de la Ley 5069)."

----- La vía recursiva fue concedida libremente y con efecto suspensivo mediante providencia de fecha 16/05/2025.

----- **EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DE LA VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS:** La recurrente Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados funda su recurso estructurando su crítica en los siguientes agravios:

----- **1) Primer agravio: errónea valoración de la prueba.** Sostiene que la sentenciante concluyó que incumplió el deber de información al no comunicar a la actora el diferimiento de cuotas derivado de la medida cautelar dictada en autos "Díaz", sin sustento probatorio. Afirman que el perito contador confirmó que las cuotas fueron calculadas conforme el valor móvil del vehículo y ajustadas según las disposiciones de esa medida cautelar, informe que la magistrada desestimó sin fundamentación. Señalan que la actora recibió respuestas a sus consultas, entre ellas el correo del 03/06/2021, que los cupones de pago mensuales informaban el descuento aplicado y que, revocada la cautelar por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, su mandante estaba legalmente habilitada para recuperar las alícuotas diferidas.

----- **2) Segundo agravio: violación al deber de información.** Objeta que la sentencia le impute una infracción al deber de información sin precisar en qué consistió la insuficiencia, oscuridad o extemporaneidad de los datos suministrados. Sostiene que, al suscribir el plan, la actora fue informada sobre la variabilidad del valor móvil de las cuotas, inherente al sistema de ahorro previo y aceptada mediante el principio de autonomía de la voluntad, que la medida cautelar "Díaz" fue acatada estrictamente, que

los cupones reflejaban el congelamiento ordenado y que, cuando la Sra. Aguirre consultó en junio de 2021, recibió una respuesta clara sobre la deuda diferida. Postula que las Resoluciones IGJ 20/2019 y 14/2020 reconocían la posibilidad de no acogerse al diferimiento, sin que la actora acreditara haber ejercido esa opción.

----- **3) Tercer agravio: improcedencia de la inoponibilidad de la deuda.** Cuestiona que se haya declarado inoponible e inexigible la deuda de \$421.144,03 generada por las diferencias derivadas de la medida cautelar "Díaz". Argumentan que dicha deuda tiene sustento en el cumplimiento de la manda judicial y en las Resoluciones IGJ 20/2019 y 14/2020, que la actora abonó las cuotas reducidas sin objeciones hasta junio de 2021 y que el contrato de adhesión contemplaba ajustes según el valor móvil y las disposiciones legales. Concluye que la declaración de inoponibilidad vulnera los principios de libertad contractual, buena fe y reparación plena.

----- **4) Cuarto agravio: improcedencia y cuantía del daño moral.** Se agravia de la condena por daño moral por la suma de \$1.300.030 más intereses desde el 12/08/2021. Alegan que la actora no aportó evidencia concreta de sufrimiento, angustia o desazón y que la sentencia se funda en meras conjeturas sobre su conducta. Señalan que el daño moral en materia contractual no se presume y debe ser acreditado con rigor estricto; que el reclamo legítimo de una deuda no configura un perjuicio anímico indemnizable; y que el monto otorgado es desproporcionado, sin sustento en satisfacciones sustitutivas conforme los arts. 1737 y 1741 del CCyC. Cuestiona además la imposición de intereses desde una fecha anterior a la sentencia, sosteniendo que el daño moral no es una deuda dineraria líquida anterior al pronunciamiento.

----- **5) Quinto agravio: improcedencia del daño punitivo.** En relación con la multa civil de \$3.500.000 impuesta en los términos del art. 52 bis de la Ley 24.240, afirma que la sentencia no identificó ninguna acción intencional o gravemente negligente que la justifique, y que su parte actuó en cumplimiento de la medida cautelar "Díaz" y de las Resoluciones IGJ aplicables. Citan el precedente "Teijeiro" de la Cámara de Córdoba para sostener que la multa civil no puede aplicarse sobre la base de factores objetivos de

atribución, sin acreditación de dolo o culpa grave, bajo riesgo de violentar las garantías constitucionales de inocencia y debido proceso.

----- **EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DE VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.:** La recurrente Volkswagen Argentina S.A., por medio de su apoderado el Dr. Alejandro Darío Montanari, presenta su memorial y funda el recurso concedido, estructurando su impugnación en seis agravios:

----- **1) Primer agravio: erróneo rechazo de la defensa de falta de legitimación pasiva.** Cuestiona que la magistrada de grado haya desestimado su defensa de falta de legitimación pasiva. Afirma que su actividad se circunscribe exclusivamente a la fabricación e importación de vehículos y sus piezas, sin intervenir en la administración, gestión ni comercialización de planes de ahorro, actividad regulada por la IGJ y reservada a la codemandada Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados. Señala que la documental y el informe pericial contable confirman que no administró el plan ni tuvo relación contractual directa con la actora, y que la sentencia prescindió de ese elemento probatorio sin dar razones. Sostiene que el art. 40 de la LDC fue aplicado de manera extensiva, pues a su criterio esa norma requiere que el demandado sea responsable directo del incumplimiento imputado, no un mero integrante de la cadena de comercialización, y que los hechos reprochados, falta de información sobre el diferimiento de cuotas y emisión unilateral de la deuda, son atribuibles exclusivamente a la administradora del plan.

----- **2) Segundo agravio: errónea valoración de la prueba.** Sostiene que no existe en autos prueba que acredite su participación en la emisión de cupones, la liquidación de cuotas ni las comunicaciones mantenidas con la actora, tareas todas ellas realizadas por la concesionaria Dietrich S.A. y por la codemandada administradora. Afirma que el perito contador dictaminó que su único vínculo con el plan consiste en proveer el precio de lista del automotor utilizado como base para calcular el valor móvil, sin intervenir en la gestión del contrato, y que esa conclusión pericial fue desestimada por el tribunal sin fundamentación. Agrega que la medida cautelar "Díaz" y las Resoluciones IGJ 20/2019

y 14/2020 únicamente regulaban obligaciones de la administradora del plan, de modo que, imputarle a su parte el incumplimiento del deber de información carece de sustento fáctico y normativo.

----- **3) Tercer agravio: incorrecta aplicación del art. 40 de la LDC.** Argumenta que la solidaridad prevista en esa norma se encuentra reservada por el legislador para dos supuestos específicos: el incumplimiento de la garantía legal (arts. 11 y 13 de la LDC) y el daño causado por el vicio o riesgo de la cosa (art. 40 de la LDC), ninguno de los cuales se configura en autos, donde el reclamo deriva del incumplimiento del deber de información en la administración de un plan de ahorro. Invoca en apoyo de su posición distintos precedentes jurisprudenciales y opiniones doctrinales.

----- **4) Cuarto agravio: improcedencia del daño moral.** Objeta la condena por la suma de \$1.300.030 en concepto de daño moral, alegando que la actora no acreditó padecimientos extrapatrimoniales derivados de su conducta específica, dado que su intervención se limitó a proveer el vehículo y el precio de lista, sin contacto directo con la consumidora. Sostiene que la angustia invocada en la demanda no guarda nexo causal con ningún acto u omisión imputable a su parte, sino con la gestión del plan de ahorro a cargo de la codemandada. Cuestiona también la cuantía, por entender que no se precisaron los parámetros objetivos que la justifican ni la vinculación entre el monto y los padecimientos alegados, y que la indemnización debe basarse en satisfacciones sustitutivas conforme a los arts. 1737 y 1741 del CCyC. Objeta asimismo la imposición de intereses desde una fecha anterior a la sentencia, sosteniendo que el daño moral no constituye una deuda dineraria líquida desde el momento del hecho (art. 772 del CCyC).

----- **5) Quinto agravio: improcedencia del daño punitivo.** Entiende que la multa civil de \$3.500.000 es inaplicable a su parte, pues no participó en la administración del plan ni en las comunicaciones con la actora, de manera que no es posible atribuirle dolo ni culpa grave. Afirma que tampoco se demostró que hubiera obtenido beneficios económicos derivados del incumplimiento cuestionado. Sostiene que la imposición de la sanción a su respecto viola los principios constitucionales de razonabilidad y de defensa

en juicio, pues se la condena por una conducta ajena.

----- **6) Sexto agravio: improcedencia de la condena en costas.** Considera injusta la imposición solidaria de costas, afirmando que no revestía el carácter de parte legítima en el proceso. Señala que, al haber opuesto una defensa razonablemente fundada en su falta de vínculo contractual con la actora, las costas debieron recaer exclusivamente en la codemandada administradora o, en su defecto, distribuirse en el orden causado.

----- **CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS DE LA ACTORA:** Corrido el pertinente traslado, la actora por medio de sus apoderadas las Dras. Cecilia E. Crisol y Andrea N. Morón contestó la expresión de agravios solicitando su rechazo con expresa imposición de costas. Sostuvo, en síntesis, que las demandadas integran la cadena de comercialización del bien adquirido y son solidariamente responsables conforme al art. 40 de la LDC; que la violación al deber de información quedó fehacientemente acreditada; que el daño moral fue fundado en la conducta omisiva y renuente de las accionadas durante todo el desarrollo contractual; y que la multa punitiva resultó adecuadamente cuantificada conforme a la doctrina y jurisprudencia vigentes, en tanto que finalmente considera que la distribución de costas es consecuencia del resultado de autos (art. 62 del CPCyC).

----- **VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL:** Oportunamente se corrió vista al Ministerio Público Fiscal en cumplimiento de lo resuelto por la CSJN in re "Cáceres Carrera" -Fallos 348:802-. El señor Fiscal dictaminó señalando que no correspondía su intervención.

----- **ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:** Ingresando en la temática recursiva, señalo que los escritos de expresión de agravios satisfacen la exigencia del artículo 238 del CPCyC, en los términos establecidos por el STJRN in re "*Harina*" Se. 80/2016 y "*Méndez*" Se. 36/2014, entre tantos otros, constituyendo una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la decisión que se pretende poner en crisis. Por ello, corresponde

su atención, sin perjuicio de recordar que la CSJN tiene dicho que "los magistrados no están obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones ni a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas incorporadas a la causa, sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones" -Fallos 325:1922; 320:1624; 319:2108; 319:119, entre tantos otros- conforme artículos 145 inc. 6 y 356 del CPCyC t.o. Ley 5777.

----- Anticipo que los recursos carecen de posibilidades de prosperar, por los fundamentos que paso a exponer.

----- **RECURSO DE VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.**

----- Primer agravio: erróneo rechazo de la defensa de falta de legitimación pasiva.

----- La legitimación pasiva en el marco de las relaciones de consumo no se circunscribe a quienes haya suscripto el contrato en sentido estricto. El art. 40 de la Ley 24.240 establece la responsabilidad solidaria del productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio, cuando el daño al consumidor resulte del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio. Esta disposición recoge la lógica del microsistema protectorio del consumidor, que pone en cabeza de todos los integrantes de la cadena de comercialización el deber de responder frente al damnificado, sin perjuicio de las acciones de repetición que pudieran corresponder entre ellos.

----- En el presente caso, la prueba pericial contable producida en autos corrobora que Volkswagen Argentina S.A. es la terminal fabricante que informa el precio y los valores de los automotores, en base a los cuales se calcula el valor móvil y las cuotas del plan de ahorro suscripto por la actora. Asimismo, es quien provee la unidad cuando resulta adjudicada. Ello es suficiente para tenerla por integrante de la cadena de

comercialización en los términos del art. 40 LDC, con independencia de que la administración operativa del plan corresponda a la codemandada.

----- No obsta a esta conclusión el hecho de que los incumplimientos concretos imputados, falta de información y liquidación indebida de cuotas, hayan sido ejecutados materialmente por la administradora. La solidaridad consagrada por el art. 40 LDC no requiere que todos los integrantes de la cadena hayan intervenido en el acto generador del daño; basta con que formen parte de la estructura comercial que posibilitó el acceso del consumidor al bien o servicio. El fabricante, al proveer los vehículos e informar los precios que sirven de base para el cálculo de las cuotas, participa activamente en esa estructura y no puede considerarse ajeno a sus consecuencias dañosas.

----- Por lo expuesto, corresponde confirmar el rechazo de la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por Volkswagen Argentina S.A.

----- Segundo y tercer agravios: errónea valoración de la prueba e incorrecta aplicación del art. 40 LDC.

----- Estos dos agravios, estrechamente vinculados entre sí, serán examinados de manera conjunta. La recurrente sostiene que el juez de grado omitió valorar adecuadamente el informe pericial contable —que acreditaría que solo provee el precio de lista del vehículo, sin intervenir en la gestión del plan— y que aplicó el art. 40 LDC de modo extensivo, imputándole responsabilidad por incumplimientos que corresponden exclusivamente a la codemandada.

----- Estos planteos no pueden prosperar, aunque corresponde precisar el alcance de la prueba pericial. La ampliación del informe del Cdor. Wainstein aclaró expresamente que ningún pago de la Sra. Aguirre fue registrado en los libros de Volkswagen Argentina S.A., y que los importes abonados lo fueron en todos los casos a favor de la

administradora del plan. Asimismo, el informe original confirmó que la recurrente únicamente comercializa planes de ahorro a través de su red de concesionarias, sin intervenir en la liquidación de cuotas ni en las comunicaciones con la actora. Sin embargo, ninguna de estas comprobaciones excluye su responsabilidad solidaria, por cuanto esta no descansa en su participación operativa en el contrato de ahorro, sino en su condición de integrante de la cadena de comercialización: es la terminal fabricante que fija los precios de lista sobre los cuales se calcula el valor móvil de las cuotas y quien provee la unidad al momento de la adjudicación y quien en definitiva se beneficia en última instancia con la comercialización, quien obtiene financiación para su producción. Esa intervención estructural en el sistema que posibilitó el acceso de la consumidora al bien es precisamente el supuesto contemplado por el art. 40 LDC, con independencia de la distribución interna de tareas entre las codemandadas. La sentencia de grado ponderó correctamente estos elementos y la recurrente no logra demostrar un apartamiento arbitrario de las constancias de la causa.

----- Los agravios propuestos en cuarto y quinto lugar, relativos a la procedencia y cuantificación de la indemnización por daño moral y multa por daño punitivo, serán tratados conjuntamente al resolver los cuestionamientos de la administradora de planes de ahorro, en tanto que la procedencia de la imposición de costas introducida como sexto agravio, no puede proceder en tanto se confirma la condena de la automotriz, y corresponde sean sufragadas conjuntamente con la codemandada, en tanto así lo establece el artículo 62 del Código Procesal Civil y Comercial en su 1er. Párrafo.

----- **RECURSO DE VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS**

----- En ese contexto, los tres primeros agravios, que cuestionan la valoración de la prueba, la atribución de incumplimiento al deber de información y la declaración de inoponibilidad de la deuda, se encuentran indisolublemente vinculados entre sí y deben ser analizados de manera conjunta, pues todos ellos convergen en la misma cuestión de fondo ya definida por este Tribunal en numerosos precedentes de similar tenor.

----- He tenido oportunidad de expedirme sobre esta problemática en los autos caratulados "Fortunatti, Daniel Omar c/ FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/Ordinario" (Sent. Def. 02/2026 de fecha 03/03/2026), "Núñez Juan Antonio c/ Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/ Daños y Perjuicios (Ordinario)" (Sent. Def. 106/2024 de fecha 30/12/2024) e "Inostroza Olga Beatriz c/ Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/ Sumarísimo (Virtual)" (Sent. Def. 89/2025 de fecha 07/08/2025), entre otros, fijando criterio en el sentido del voto que aquí se propicia y por lo que me veo obligado a reiterarme.

----- Como ya he señalado en los antecedentes citados, las administradoras de planes de ahorro previo para la adquisición de automotores, lejos de comportarse diligentemente como mandatarias de los suscriptores, tal como lo estatuye la propia normativa (Res. 08/2015 IGJ), actúan en la realidad como agentes de comercialización y captación de financiación de las propias terminales automotrices -aquí codemandada-. Ello configura un doble carácter incompatible, con un grave conflicto de intereses que incide decisivamente en el análisis de sus deberes frente al consumidor, y que en el presente caso se materializara en una acotada e insuficiente información.

----- En ese marco, la accionada no asumió una conducta proactiva orientada a informar a la actora que podía abonar la cuota completa o la reducida, qué sucedería con las sumas que dejara de abonar durante la vigencia de la cautelar, ni cuáles eran las alternativas disponibles; tampoco le comunicó si lo diferido era un importe fijo o un porcentual del valor del vehículo, tal como era su obligación en función del artículo 4 de la Ley 24.240. En lugar de ello, se limitó a consignar los montos diferidos en los cupones y remitir un mail informado el origen de la deuda en junio de 2021.

----- La normativa de defensa del consumidor estatuye un deber calificado en lo que respecta a la información que debe suministrar el proveedor: esta debe ser cierta, clara y detallada respecto de todas las características esenciales de los bienes y servicios provistos, así como de las condiciones de su comercialización -art. 4 de la LDC-, lo que

debe interpretarse en consonancia con el artículo 36 del mismo cuerpo normativo, que prevé expresas consecuencias ante su incumplimiento, determinando la condena de autos.

----- Las estipulaciones genéricas contenidas en los formularios de adhesión y los cupones de pago no resultan suficientes a esos efectos. Esos instrumentos adolecen de la oscuridad propia de los contratos predispuestos: letra de escaso tamaño, reducido interlineado, redacción técnica de difícil comprensión y extensión que dificulta, cuando no imposibilita, su lectura, incluso para los operadores jurídicos más avezados. Por lo tanto, aun cuando el contrato de solicitud de adhesión especificara que las cuotas se determinan en función del valor del móvil, el extraordinario aumento de estas derivado de circunstancias no previstas en el instrumento originario, como la medida cautelar dictada en el amparo colectivo, exigía una información adicional, diferenciada y de mayor claridad e, incluso, la solicitud de instrucciones en función del cumplimiento del contrato de mandato subyacente.

----- Así lo ha puesto de manifiesto la Dra. María Luján Ignazi en la causa "Díaz, Carla Soledad c/ Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/Sumarísimo - Daños y Perjuicios" (Expte. N° VI-00717-C-2023, Sent. Def. 58 del 22/05/2026), al señalar que "El deber de información constituye un imperativo en sí mismo que recae sobre quienes, como la firma apelante, por sí o a través de terceros proporcionan financiación para la adquisición o utilización de bienes o servicios para consumo privado. Su justificación radica en la asimetría existente entre los consumidores y los proveedores en la relación de consumo.", y que ese deber "... nace antes de la celebración de este y se extiende durante toda su vigencia. Esto, dado que al sistema le interesa que no se produzcan prácticas abusivas que impidan al deudor conocer exactamente su saldo faltante de pago, los intereses moratorios que eventualmente se hayan devengado, y las condiciones de refinanciación, es decir, que lo coloquen en un potencial estado de indefensión por ausencia de una comunicación fidedigna".

----- En el presente caso, la actora no fue informada de manera cierta, clara y oportuna

de que los pagos que efectuaba tenían carácter parcial y que existían importes diferidos; tampoco se le comunicó fehacientemente la existencia de un saldo pendiente cuya composición y condiciones de recupero nunca le fueron explicadas. Cuando finalmente lo supo -al recibir el cupón de junio de 2021-, se le exigió en un único pago la suma de \$421.144,03, de manera que el procedimiento adoptado unilateralmente por la administradora resultó incompatible con la esencia de un contrato cuya modalidad es, precisamente, el pago escalonado en cuotas.

----- En esa dirección, no puede soslayarse que las Resoluciones IGJ 20/2019 y 14/2020, cuya aplicabilidad invocan las propias recurrentes, contemplaban la posibilidad de que los suscriptores optaran por no acogerse al beneficio del diferimiento. Ejercer esa opción exigía, como presupuesto, estar informado con la debida anticipación y claridad sobre los montos en juego y las consecuencias de cada alternativa, información que, como quedó acreditado en autos, no fue suministrada.

----- En consecuencia, encuentro acreditado el incumplimiento del deber de informar en los términos del art. 4 de la LDC, lo que determina la inoponibilidad e inexigibilidad de la deuda generada unilateralmente por la administradora del plan. Por ende, los tres primeros agravios deben ser rechazados.

----- Cuarto agravio, daño moral. Cabe advertir, en primer lugar, que el juez de grado condenó a las aquí recurrentes en el marco de la responsabilidad objetiva prevista en la Ley de Defensa del Consumidor, considerando a la actora como consumidora directa de los servicios prestados por la administradora del plan y atribuyendo a la accionada responsabilidad en los términos del microsistema protectorio del consumidor.

----- Sentado ello, no puede soslayarse que la actora no se limitó a sufrir una simple molestia propia de cualquier contingencia negocial. Los incumplimientos acreditados, pretensión de cobro de un saldo muy superior a las cuotas ordinarias, falta de información veraz y oportuna sobre las variaciones derivadas de la medida cautelar

"Díaz", y la necesidad de iniciar actuaciones judiciales para lograr la resolución del conflicto, configuran una situación que trasciende el plano patrimonial y compromete la esfera extrapatrimonial de la damnificada. La incertidumbre prolongada acerca de la cancelación definitiva del plan, la posibilidad de perder el vehículo afectado por la prenda constituida a favor de la administradora y el trato indigno dispensado por su mandataria, quien debía asistirle con información clara y veraz justifican razonablemente la procedencia del rubro.

----- En cuanto a la prueba del daño, en el marco de las relaciones de consumo rige un criterio de apreciación más flexible que el aplicable en la esfera contractual ordinaria. La verificación del incumplimiento y la entidad de las circunstancias descriptas constituyen indicios suficientes para tener por acreditada la afectación extrapatrimonial, sin que se exija una demostración acabada de cada padecimiento subjetivo.

----- Respecto de la cuantía fijada, la recurrente no aporta elementos objetivos que permitan considerarla desproporcionada en relación con la extensión y gravedad de los incumplimientos verificados. La determinación del monto por daño moral queda librada al prudente arbitrio judicial y no puede descalificarse por la sola disconformidad de quien debe soportarla. En consecuencia, la suma fijada en la instancia anterior debe ser confirmada.

----- En lo atinente al agravio relativo a los intereses, cabe señalar que, si bien el daño moral reviste naturaleza de obligación de valor, lo cierto es que la jueza de grado fijó el importe adicionando intereses a tasa pura al 8% anual desde la fecha de la efectiva producción del daño (12/08/2021), hasta la fecha de la sentencia de grado y desde allí en más a tasa prevista en la calculadora oficial, haciendo aplicación de la doctrina obligatoria emanada del precedente del STJRN "Garrido" Sent. 89/2017 "...cuando las sumas de condena representan obligaciones de valor cuantificadas al momento de la sentencia, no existe ningún impedimento de aplicar una tasa pura de interés, desde el momento en que el perjuicio se produjo y hasta la fecha de la sentencia de Primera Instancia; ya que la misma está destinada a retribuir el uso del capital.".

----- Este agravio tampoco puede, por tanto, prosperar.

----- Quinto agravio: improcedencia del daño punitivo. El art. 52 bis LDC habilita la imposición de una multa civil al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, graduada en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso. Si bien doctrina y jurisprudencia exigen que la conducta sancionada revista cierta gravedad, más allá del mero incumplimiento contractual aislado, los hechos acreditados en autos superan ese umbral.

----- En efecto, el incumplimiento verificado no constituye un episodio aislado: la actora debió recurrir a la vía judicial para obtener la solución, que hoy después de más de cinco años aún no ha logrado encontrar definitivamente y no recibió información veraz y oportuna acerca del impacto de la medida cautelar "Díaz" sobre el desarrollo de su plan. Esta conducta, desarrollada por una empresa profesionalizada que administra planes de ahorro a escala masiva, revela una actitud de desinterés sistemático hacia los derechos del consumidor que justifica la sanción disuasiva prevista por la norma. En dicho orden, debe computarse también, que la multa impuesta ha tenido presente además de la gravedad de la conducta desplegada, la posición de la empresa en el mercado de comercialización de planes de ahorro, la reiteración de conductas y los parámetros fijados por el STJRN a dichos fines in re "Bartorelli" Sent. 133/2023. Por lo tanto, este agravio no puede ser receptado.

----- Por último, ambas recurrentes cuestionan la imposición de costas a su cargo, sin embargo, dicho agravio no puede proceder, en tanto como ya fuera dicho, por imperio del artículo 62 del CPCyC, correspondía su imposición a las demandadas vencidas.

----- Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo: **I)** Rechazar los recursos de apelación interpuestos por Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados y Volkswagen Argentina S.A. en fecha 14/05/2025, confirmando la Sentencia Definitiva 24/2025 de

fecha 12/05/2025 dictada por la Unidad Jurisdiccional Civil N° 1 de Viedma. **II)** Imponer las costas de la presente instancia a las recurrentes vencidas (art. 62, 1er párrafo del CPCyC). **III)** Regular los honorarios de las Dras. Cecilia Ester Crisol y Andrea Natalia Morón, en conjunto, en el 35%, y al Dr. Alejandro Darío Montanari en el 25%, de lo que les fuera regulado en la instancia de origen por su actuación en este grado -Ley G 2212, art. 15-. **MI VOTO.**

----- A igual interrogante **el Dr. Gustavo Bronzetti Núñez dijo:**

----- Adhiero a la solución propuesta por el Sr. Juez que me precede en el orden de votación, sufragando en igual sentido.

----- A igual interrogante **la Dra. María Luján Ignazi dijo:**

----- Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en el orden de votación, me abstengo de sufragar.

-----Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados y Volkswagen Argentina S.A. en fecha 14/05/2025, confirmando la Sentencia Definitiva 24/2025 de fecha 12/05/2025 dictada por la Unidad Jurisdiccional Civil N° 1 de Viedma.
- 2) Imponer las costas de la presente instancia a las recurrentes vencidas (art. 62, 1er párrafo del CPCyC).
- 3) Regular los honorarios de las Dras. Cecilia Ester Crisol y Andrea Natalia Morón, en conjunto, en el 35%, y al Dr. Alejandro Darío Montanari en el 25%, de lo que les fuera regulado en la instancia de origen por su actuación en este grado -Ley G 2212, art. 15-.
- 4) Regístrese, protocolícese y notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 del CPCyC. Oportunamente bajen.-

**GUSTAVO BRONZETTI NÚÑEZ-PRESIDENTE, ARIEL GALLINGER- JUEZ,
MARÍA LUJÁN IGNAZI-JUEZA. ANTE MÍ: ANA VICTORIA ROWE-
SECRETARIA.-**